

RESOLUCIÓN NÚMERO: 163 DE 28-09-2023

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA LA SEÑORA GRISELDA INES EPIAYUEPIAYU Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante decreto 3572 de 2011, la ley 1333 de 2009 y la resolución 476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que mediante auto No. 459 del 19 de septiembre de 2014, esta Dirección Territorial abrió indagación preliminar contra la señora GRISELDA EPIAYU por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que mediante oficio radicado No. 20146760000831 del 2014-10-23 el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos comunicó el contenido del auto No. 459 del 19 de septiembre de 2014, a la señora GRISELDA EPIAYU quien manifestó según material que obra en el expediente que no iba a recibir dicho oficio, motivo por el cual el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos procedió con la publicación del oficio en mención el día 06 de febrero de 2015.

Que de la misma manera dando cumplimiento a lo solicitado por esta Dirección Territorial, el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos mediante memorando interno No. 20146760001863 del 2014-12-30 allegó a esta Dirección Territorial concepto técnico radicado No. 20146760000456 de fecha 2014-12-17, el cual reza lo siguiente:

"En el área de la construcción se pudo observar una enramada de dimensiones aproximadas de 6 m. largo x 6 m. ancho, evidenciando un gran deterioro de la construcción y la naturaleza rústica de la misma, ya que para su construcción se utilizaron como vigas o columnas nueve (9) troncos secos y deteriorados, y para el techo, ramas de palma unidas por una red artesanal de pita, al interior de la enramada se encontraron troncos secos y viejos que al parecer llegaron a la playa del lugar arrastrados por el mar y sirven como sillas al interior de la enramada, por lo que presuntamente esta es utilizada eventualmente por los transeúntes que hacen uso de la playa. Por otra parte, se presume que para la instalación de las vigas o las columnas que sostienen la estructura de la enramada fue necesario realizar la excavación correspondiente para cada una, lo cual presuntamente infringe la normatividad ambiental vigente (Num. 6, art. 30 del DECRETO 622 DE MARZO 16 DE 1977), y adicionalmente no se solicitó permiso alguno. Cabe anotar que al momento de realizar informe el día 8 de julio de 2014 durante el recorrido de control y vigilancia, no se tenía certeza de quien era el presunto responsable de la construcción de las enramadas, ya que en la zona visitada existen 3 enramadas, por lo cual durante la visita de inspección ocular, personal de la comunidad confirmo que la construcción por parte de la señora Griselda Epiayu correspondía a solo la enramada referenciada en el presente concepto (figura 2)."

Que en virtud de lo requerido mediante auto No. 459 del 19 de septiembre de 2014, mediante oficio radicado No. 20156760000241 del 2015-02-09, el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos cito a rendir declaración a la señora GRISELDA EPIAYU, luego entonces la misma no se presentó a dicha diligencia según consta en la certificación de fecha 19 de febrero de 2015.

2. INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Que una vez identificado al presunto responsable y en vista de que la conducta indagada es constitutiva de infracción administrativa ambiental, así como, hasta esta instancia procesal no existe prueba de la existencia de una causal eximente de responsabilidad, esta Dirección Territorial continuó con el curso procesal de la indagación preliminar, por lo que mediante auto No. 209 del 19 de marzo de 2015 se inició una investigación administrativa ambiental contra la señora GRISELDA INES EPIAYU EPIAYU.

Que el día dos (02) de octubre de 2015 en la oficina administrativa del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos se notificó personalmente el contenido del auto No. 209 del 19 de marzo de 2015 a la señora GRISELDA INES EPIAYU EPIAYU identificada con la cedula de ciudadanía 40.934.199 de Riohacha.

Que atreves del auto No. 209 del 19 de marzo de 2015, esta Dirección Territorial ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

- 1 *Citar a la señora GRISELDA INES EPIAYU EPIAYU identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.934.199, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.*
- 2 *Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.*

Que dando cumplimiento a lo anterior, mediante memorando No. 20156760003503 del 2015-10-16, el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, allegó a esta Dirección Territorial declaración rendida por la señora GRISELDA INES EPIAYU EPIAYU el día 16 de octubre de 2015, la cual reza lo siguiente:

"PREGUNTANDO: ¿SÍRVASE HACER UN RELATO CLARO Y CONCISO ACERCA DE LOS HECHOS QUE SEPA Y LE CONSTEN, MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN ESPECIFICANDO LAS CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO, MODO Y LUGAR? CONTESTO: *Ustedes saben que nosotros como wayuu hacemos enramadas en la playa porque nuestros familiares son pescadores y colocamos los cayucos en la playa y en las enramadas nos protegemos del sol. Las enramadas hacen parte de nuestras costumbres y por eso la rescate. No sé por qué vieron mal que recuperara la enramada. No sé por qué ven mal si estamos protegiendo zonas de playa y además que no es para vender. Si miran mi enramada y las de otros se darán cuenta que no es para vender y estoy recuperando mi territorio. Anteriormente hubo siempre la enramada en la playa y con el tiempo se deterioró y desapareció. Pero yo como líder wayuu quiero mantenerla porque somos pescadores y tenemos cayucos...* **PREGUNTANDO: ¿SÍRVASE INFORMAR SI USTED CONSTRUYO O NO, EN LA ZONA CONOCIDA COMO PUERTO DE PESCA DE LA GUÁCIMA UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS N11°26'18.1" W 73° 05' 08.93" DOS ENRAMADAS? CONTESTO:** *yo tengo construida una enramada..."*

3. FORMULACIÓN DE CARGOS Y ESCRITO DE DESCARGOS

Luego entonces, visto el material sub examine se denota con claridad meridiana la existencia de una actividad constitutiva de infracción ambiental, motivo por el cual esta Dirección Territorial continuo con el proceso sancionatorio a través del auto de formulación de cargos No. 576 del 11 de noviembre de 2015, formulando en ese sentido el siguiente cargo:

"Realizar excavaciones para la construcción de una enramada según el material obrante en el presente proceso, con una dimensión de 6 metros de largo por 6 metros de ancho aproximadamente, soportada por nueve vigas o columnas de troncos secos, con techo de palma, en las

coordenadas geográficas 11°26'11.44" N y 73° 4'56. 46" W, contraviniendo presuntamente los numerales sexto y octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015"

Que el auto de formulación de cargos No. 576 del 11 de noviembre de 2015 fue notificado personalmente a la señora GRISELDA INES EPIAYU EPIAYU, en la oficina administrativa del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, el día 15 de marzo de 2016.

Que la señora GRISELDA INES EPIAYU EPIAYU presentó el día 15 de marzo de 2016 escrito de descargos en la oficina administrativa del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, radicado con número 20166760000102 del 2016-03-15.

4. PERIODO PROBATORIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que mediante auto No. 286 de 08 de abril de 2016, esta Dirección Territorial Negó la práctica de una prueba solicitada por la señora GRISELDA INES EPIAYU EPIAYU, en su escrito de descargos, el cual fue notificado mediante aviso de fecha 29 de noviembre de 2016, recibido el día 18-01-2017, por la presunta infractora.

Ahora bien, seguidamente mediante auto No. 498 del 03 de junio de 2020, esta autoridad ambiental, otorgó carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el expediente sancionatorio No. 021 de 2014, se dio por concluida una etapa procesal y se adoptaron otras determinaciones, el cual fue notificado personalmente el día 28 de diciembre de 2021, a la señora GRISELDA INES EPIAYU EPIAYU.

Seguidamente mediante auto No. 309 del 10 de febrero de 2022, esta autoridad ambiental corrió traslado para alegar dentro del expediente No. 021 de 2014, el cual fue notificado mediante aviso radicado No. 20236760001443 de fecha 27-05-2023, el día 07/06/2023 a la señora Griselda Ines Epiayu, previa citación hecha mediante oficio radicado No. 20226760003573 de fecha 15-012-2022.

Conforme a constancia de fecha 11 de julio de 2023, suscrita por el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, la señora GRISELDA INES EPIAYU EPIAYU, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

5. COMPETENCIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones

sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo...*"

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

7. DE LOS CARGOS FORMULADOS

Que una vez esta Dirección Territorial analizó el material obrante en el proceso sancionatorio No. 021 DE 2014, evidenció que existe merito suficiente para proceder a formular cargos contra la señora GRISELDA INES EPIAYU EPIAYU identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.934.199 de Riohacha.

Así las cosas, mediante Auto N° 576 del 11 de noviembre de 2015, esta Dirección Territorial formuló la señora GRISELDA INES EPIAYU EPIAYU identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.934.199 de Riohacha, el siguiente cargo:

"Realizar excavaciones para la construcción de una enramada según el material obrante en el presente proceso, con una dimensión de 6 metros de largo por 6 metros de ancho aproximadamente, soportada por nueve vigas o columnas de troncos secos, con techo de palma, en las coordenadas geográficas 11°26'11.44" N y 73° 4'56. 46" W, contraviniendo presuntamente los numerales sexto y octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015"

- ANALISIS DEL ESCRITO DE DESCARGOS:

"Primero: Soy una indígena wayuu perteneciente a la casta EPIAYU

Segundo: La construcción .de enramadas al estilo tradicional en zona de playa obedece a una actividad ancestral que venimos haciendo los wayuu que vivimos de la pesca artesanal para proteger nuestras embarcaciones de los fuertes rayos del sol. Las enramadas también las utilizamos como sitio para remendar las artes de pesca, y así mismo las embarcaciones cuando lo requieren También es el sitio en donde la familia espera al pescador cuando este se encuentra en la faena de pesca, y la espera obedece a que hay que ayudarlo a varar en tierra el cayuco, así como también para recibir el producto de la captura para eviscerar y lavar el pescado ·va que a ·nosotras las mujeres wayuu nos compete por tradición realizar la venta de la pesca.

Tercero: La construcción de la enramada tradicional también se encuentra fundamentada en proteger nuestro único patrimonio (cayuco, redes de pesca) del cual obtenemos el sustento diario. Si se nos darían estos implementos pesaremos más hambre d la que nos ha tocado pasar.

Cuarto: Hace algunos meses la enramada se nos había. dañado y no teníamos como construirla, pero nos vimos en la necesidad de organizarla de manera urgente porque algunos arijunas se están adueñando de toda la zona de playa en la que están construyendo no solo enramadas sino kioscos que son mucho más elaborados y tienen una vida útil hasta de veinte años, en cambio mi enramada está construida de retazos de madera que ya está podrida.

Quinto: El área en donde sucedieron los hechos es un territorio ancestral de mi familia, en donde nacieron, crecieron y murieron mis antepasados, y en donde nací, crecí y muy seguramente moriré, y en donde ya nacieron mis hijos a quienes les corresponderá el territorio como parte del vínculo de sangre.

(...)"

Respecto a lo anterior, es del caso informar a la presunta infractora que los argumentos expuesto no la eximen del cumplimiento de las obligaciones ambientales máxime, si se trata de una indígena wayuu, en efecto, las comunidades y personas que habitan ancestralmente al interior de las áreas protegidas o aquellas que hacen tránsito o uso de la mismas son las primeras llamadas a propender por la conservación del ecosistema.

Luego entonces, ser una persona perteneciente a una comunidad no la exime del cumplimiento de las normas ambientales, por el contrario, son ellas las primeras llamadas a conversar el ecosistema de dichas áreas.

Ahora bien, Parques Nacionales Naturales de Colombia en aras de evitar la degradación del ecosistema y los valores objeto de conservación ha reglamentado unas actividades y la norma ha prohibido otras, entre las que se encuentran las excavaciones, en ese sentido, aun cuando las enramadas son estructuras ancestrales, la que hoy nos ocupa no contaba con permiso de la autoridad ambiental y ella a la vez se realizó llevando a cabo excavaciones, en efecto la señora en mención no contaba con permiso de la autoridad ambiental como a la vez realizó unas de las actividades catalogadas como prohibidas.

Sumando a que la estructura en mención no cuenta con permiso de la autoridad ambiental, la misma no se encuentra ubicada al interior del territorio ancestral, en efecto, no le asiste razón a la infractora manifestar que la estructura es ancestral y por eso la construyó, toda vez que el lugar donde se construyó la misma no es territorio ancestral, tal como a continuación lo vemos en el mapa.

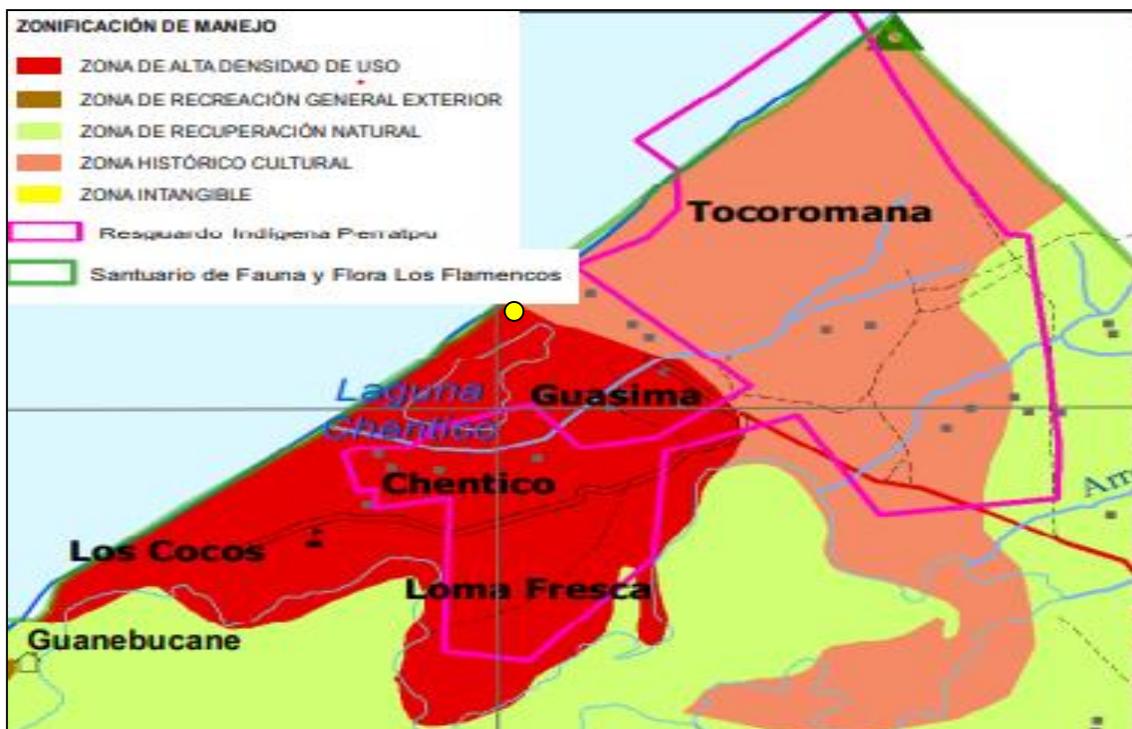


Figura 2. Ubicación del polígono del Resguardo Perraptu (línea fucsia) en donde se aprecia que la comunidad de Guásima no queda incluida, y por tanto tampoco en el REM. De la misma manera se aprecia el sitio de la presunta infracción en zona de alta densidad de uso (rojo- punto amarillo) por fuera del Resguardo.⁴

Por otra parte, aun cuando la enramada es un sitio importante para las comunidades, ya que ahí se desarrollan las actividades rutinarias del día, se realizan negocios, se elaboran las artesanías, se ubican las hamacas para descansar, y también es el lugar donde son atendidos los visitantes y donde se realizan reuniones importantes, como los arreglos de los conflictos interclaniles, y la ceremonia de la palabra del matrimonio, la construida por la señora GRISELDA INES EPIAYU EPIAYU identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.934.199 de Riohacha, no se encuentra en la zona permitida para su construcción, y así lo hace saber el informe técnico de criterios para trabajo comunitarios, así:

⁴ Fuente: INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TRABAJO COMUNITARIO

"De acuerdo con la **RESOLUCIÓN DE CONSTITUCIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA PERRATPU -2006⁵**, en su ARTICULO PRIMERO - Constitución del Resguardo Indígena. **Construir el resguardo, en beneficio de las Comunidades Indígenas Wayuu de Tocaromana, Loma Fresca y Chentico**, denominado PERRATPU, con un globo de terreno que hace parte del Santuario de Fauna y Flora "LOS FLAMENCOS", con una extensión aproximada de CIENTO VEINTE HECTÁREAS CON CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADO (120 Has - 5.847 m²)...

Teniendo en cuenta la información anterior y de acuerdo con la declaración rendida por la presunta infractora el 16 de octubre de 2015 la comunidad indígena a la que pertenece - La Guasima no hace parte del REM, pero si está dentro del Área Protegida figura 7, esta comunidad indígena se encuentra aledaña al Resguardo Perratpu y colinda exactamente con parte de los límites de las comunidades de Puerto Chentico y Tocaromana. Los habitantes que integran este sector son procedentes de Bahía Hondita-Jayalima y pertenecen al clan Epiyùu⁶ y su animal totémico es el Gallinazo (Waluusechi)."

Por lo anteriormente manifestado, no es del recibo los argumentos expuestos por la infractora en su escrito de descargos, como tampoco, rasposa en el mismo, prueba alguna que denote una exoneración de responsabilidad respecto a los cargos formulados.

8. ANALISIS DE LOS CARGOS, DEL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD.

Con relación a los cargos formulados mediante auto No. 576 del 11 de noviembre de 2015, la señora GRISELDA INES EPIAYU EPIAYU identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.934.199 de Riohacha, presentó descargos, los cuales ya fueron analizados en el acápite anterior.

Que en ese sentido en el presente proceso sancionatorio no existe una versión diferente a la que reposa en el mismo, por cuanto el presunto infractor no desvirtuó dentro de las etapas procesales correspondiente su presunción de culpa o dolo, luego entonces, el mismo no dio uso de los medios probatorios legales a los cuales pudo concurrir para desvirtuar su presunta responsabilidad.

Ahora bien, con base al material recopilado por esta Dirección Territorial en el curso de la presente investigación, este despacho concluye que la conducta desplegada por la señora GRISELDA INES EPIAYU EPIAYU identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.934.199 de Riohacha, se tipifica en la prohibición contenida en el numeral sexto y octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, en el expediente sancionatorio sub examine, no existe versión diferente a la que se desprende del mismo y a las consignadas en las pruebas relacionadas en el auto No. 498 de 3 de junio de 2020, motivo que para esta autoridad ambiental es suficiente para imponer una sanción, toda vez que yace probada la presunta infracción.

Visto lo anterior, queda probado que los hechos por los cuales se formularon cargos contra la señora GRISELDA INES EPIAYU EPIAYU identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.934.199 de Riohacha, toda vez, que los mismos fueron conocidos por esta Autoridad ambiental y documentados en el material que obra como prueba en el expediente sancionatorio No. 021 de 2014, el cual corresponde a un informe de control y vigilancia de fecha 08 de julio de 2014, radicado No. 20146560013832.

⁵ INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, ACUERDO No 89 DE 2006 (20 DIC 2006). Por el cual se constituye como resguardo en beneficio de las Comunidades indígenas Wayuu de TOCOROMANA, LOMA FRESCA Y CHENTICO, denominado PERRATPU, un globo de terreno que hace parte Del Santuario de Fauna y Flora "Los Flamencos", localizado en el Corregimiento de Camarones, jurisdicción del municipio de Riohacha, Departamento de La Guajira.

⁶ De este hace parte la presunta infractora.

Sumado a lo anterior, se tiene diligencia de declaración rendida por la señora GRISELDA INES EPIAYU EPIAYU el día 16 de octubre de 2015, la cual reza lo siguiente:

"PREGUNTANDO: ¿SÍRVASE HACER UN RELATO CLARO Y CONCISO ACERCA DE LOS HECHOS QUE SEPA Y LE CONSTEN, MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN ESPECIFICANDO LAS CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO, MODO Y LUGAR? CONTESTO: *Ustedes saben que nosotros como wayuu hacemos enramadas en la playa porque nuestros familiares son pescadores y colocamos los cayucos en la playa y en las enramadas nos protegemos del sol. Las enramadas hacen parte de nuestras costumbres y por eso la rescate. No sé por qué vieron mal que recuperara la enramada. No sé por qué ven mal si estamos protegiendo zonas de playa y además que no es para vender. Si miran mi enramada y las de otros se darán cuenta que no es para vender y estoy recuperando mi territorio. Anteriormente hubo siempre la enramada en la playa y con el tiempo se deterioró y desapareció. Pero yo como líder wayuu quiero mantenerla porque somos pescadores y tenemos cayucos...* **PREGUNTANDO: ¿SÍRVASE INFORMAR SI USTED CONSTRUYO O NO, EN LA ZONA CONOCIDA COMO PUERTO DE PESCA DE LA GUÁCIMA UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS N11°26'18.1" W 73° 05' 08.93" DOS ENRAMADAS? CONTESTO:** *yo tengo construida una enramada..."*

Visto lo anterior, denota esta autoridad ambiental que el presunto infractor sin, presión, apremio, coacción y de manera libre y espontánea, manifestó ser el presunto responsable de los hechos por los cuales de le formularon cargos mediante auto No. 576 de 11 de noviembre de 2015.

Luego entonces, no existe duda razonable de la existencia de los hechos motivo de la presente investigación, como tampoco de la responsabilidad señora GRISELDA INES EPIAYU EPIAYU identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.934.199 de Riohacha, con los mismos, por cuanto el material probatorio como ya aludido denota que el señor en mención es responsable de los hechos investigados, los cuales fueron cometidos con dolo.

Seguidamente esta Dirección Territorial no encuentra prueba tan siquiera sumaria que desvirtúe lo referido en el acápite anterior, entre tanto si hay prueba del actuar con dolo de la señora GRISELDA INES EPIAYU EPIAYU identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.934.199 de Riohacha, por cuanto el mismo reconoció en la diligencia de declaración la comisión de la presunta infracción.

Que esta Dirección Territorial adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento de los infractores y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que cumpliendo con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y garantizando la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, esta Dirección Territorial tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 021 de 2014.

9. ETAPA Y ESCRITO DE ALEGATOS.

Ahora bien, al analizar el expediente sancionatorio No. 021 de 2014, mediante auto No. 309 del 10 de febrero de 2022, esta Dirección corrió a la señora GRISELDA INES EPIAYU EPIAYU identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.934.199 de Riohacha, el termino de diez (10), para alegar de conclusión.

Luego entonces, aun cuando el auto de alegatos No. 309 del 10 de febrero de 2022, fue notificado en debida forma el día 07-06-2023, la señora GRISELDA INES EPIAYU EPIAYU, este no hizo uso de la oportunidad que concede la Ley para hacer uso de su derecho de defensa y contradicción.

Que constancia de lo referido en el acápite anterior, obra en el expediente sancionatorio No. 021 de 2014, certificación de fecha 11 de julio de 2023.

En tal sentido, queda probada para esta Dirección Territorial la existencia de los hechos motivo de la presente investigación, así como la responsabilidad de la señora, habida cuenta que no existe duda razonable de la infracción a la norma cometida por el señor en mención, razón por la que se procederá a imponer la correspondiente sanción.

10. LA SANCION

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..."* (Subrayado Fuera de Texto).

Que conoció esta Dirección Territorial, a través del concepto técnico allegado a esta Dirección Territorial mediante memorando No. 20236550001903 del 25 de septiembre de 2023, que la señora GRISELDA INES EPIAYU EPIAYU identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.934.199 de Riohacha, es de estrato social bajo y no cuenta con capacidad económica y hace parte de la comunidad Wayuu, razón por la que se procederá a imponer como sanción un trabajo comunitario.

Que de acuerdo con el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, se impondrá el trabajo comunitario en materia ambiental *"Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades..."*

Que el artículo decimo del Decreto 3678 de 2010 establece que *"El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente..."*

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del iuspuniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (. . .), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Que esta Dirección Territorial con base en el material probatorio recabado en el expediente sancionatorio No. 021 de 2014, impondrá GRISELDA INES EPIAYU EPIAYU identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.934.199 de Riohacha, la sanción de Trabajo Comunitario señalada en el numeral séptimo del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto 3678 de 2010, en razón a que se encuentra demostrado dentro del presente proceso sancionatorio que infringió el numeral 6 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, constituyéndose de esta manera una infracción de carácter administrativa ambiental.

Que de acuerdo a lo anterior, esta Dirección ordenará GRISELDA INES EPIAYU EPIAYU identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.934.199 de Riohacha, a realizar las siguientes actividades, contenidas en el informe de criterios.

"CONSLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Según la Ley 1333 de 2009, el trabajo comunitario está reglamentado en el Artículo 40 sobre Sanciones, numeral 7 que establece "El trabajo comunitario según condiciones establecidas por la entidad" y en el Artículo 49 "Trabajo comunitario en materia ambiental. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales, a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso..."

El informe técnico de criterios para el expediente 021/2014, adelantado contra la señora GRISELDA INÉS EPIAYU EPIAYU fue abordado en función del riesgo potencial por el hecho de "Realizar excavaciones para la construcción de una enramada según el material obrante en el presente proceso, con una dimensión de 6 metros de largo por 6 metros de ancho aproximadamente, soportada por nueve vigas o columnas de troncos

secos, con techo de palma en las coordenadas geográficas 11°26'11.44" N y 73°4'56.46" W contraviniendo presuntamente los numerales sexto y octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015". Por tanto y en virtud del principio de precaución y de la Ley 99 de 1993, se genera el presente informe de criterios. En tal sentido, se presenta informe por riesgo al no contar con las evidencias dentro del material probatorio para determinar afectación ambiental la calificación es de **IRRELEVANTE**. Según lo establecido en el artículo décimo del Decreto 3678 de 2010 "El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente".

Teniendo en cuenta lo anterior, para el caso del proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental adelantado en esta Dirección Territorial contra la señora GRISELDA INÉS EPIAYU EPIAYU, se propone que para el desarrollo de las actividades se establecerá un plan de trabajo concertado con el Jefe del SFFF. Dentro de las actividades a apoyar se encuentran las siguientes:

- Generar un acuerdo de no construcción ni reparación sin permiso de la Autoridad Ambiental.
- Participar de las actividades de restauración en el perímetro del jagüey de su comunidad 300 plántulas de especies nativas de bosque seco tropical, que se realizarán a partir del mes de noviembre de 2023, dichas actividades implican riego, mantenimiento y aislamiento de dicho perímetro con el objeto de garantizar la supervivencia de las plántulas, las cuales pasados los 6 meses del trabajo comunitario quedarán al cuidado del personal del Área Protegida. La señora Griselda Epiayu debe estar en disposición de ser supervisada por el equipo del área protegida en cuanto al seguimiento de estas actividades de manera permanente. El tiempo estimado para esta actividad será de 6 meses y las jornadas serán acordadas con la jefa del Área (cronograma de actividades). Valga aclarar que, en este proceso de inicio para una restauración ecológica, el área protegida apoyará con la asistencia técnica, suministro de materiales e insumos para desarrollo de la actividad. La sancionada, si llegara a serlo, aportará toda la mano de obra requerida.
- La presunta infractora deberá organizar y participar de por lo menos seis (3) jornadas de recolección de residuos sólidos en su comunidad o en otros sectores del santuario si así se requiere, en un periodo de 3 meses (estos meses serán establecidos en acuerdo con la jefatura del Área y se debe tener en cuenta que las actividades no deben ser muy distantes y en lo posible desarrollarse paralelamente). Los residuos deben ser pesados y caracterizados con el apoyo del equipo del santuario, con el fin de hacer seguimiento y mejora de las cantidades generadas dentro de la comunidad. Estas jornadas también tendrán como objetivo la clasificación de los residuos para su aprovechamiento y buena disposición, evitando malas prácticas de manejo.
- Brindar 3 charlas de al menos 30 minutos c/u programadas por el área protegida en temas relacionados a la restauración ecológica y el manejo de los residuos sólidos, contando su experiencia en la realización de estas actividades, y así destacar como estos procesos han permitido la mejora de la calidad del entorno de la comunidad y como se ha beneficiado de los procesos.

Al finalizar el trabajo comunitario se deberá aportar al proceso sancionatorio No. 021 de 2014 las evidencias, tales como informe de las actividades, fotos, listados de asistencia y certificado de cumplimiento de la sanción expedida por el Jefe de área protegida.

Que la señora GRISELDA INÉS EPIAYU EPIAYU dará cumplimiento a la sanción de Trabajo Comunitario impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo y se desarrollen las actividades antes contempladas.

Que no habiéndose configurado ninguno de los eximentes de responsabilidad contemplados en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con el material que reposa en el expediente sancionatorio N° 004 de 2013, esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR a la señora GRISELDA INES EPIAYU EPIAYU identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.934.199 de Riohacha, responsable del cargo formulado mediante auto No.576 de 11 de noviembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO - IMPONER a la señora GRISELDA INES EPIAYU EPIAYU identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.934.199 de Riohacha, la sanción de trabajo comunitario, para lo cual deberá realizar las siguientes actividades:

- *Generar un acuerdo de no construcción ni reparación sin permiso de la Autoridad Ambiental.*
- *Participar de las actividades de restauración en el perímetro del jagüey de su comunidad 300 plántulas de especies nativas de bosque seco tropical, que se realizaran a partir del mes de noviembre de 2023, dichas actividades implican riego, mantenimiento y aislamiento de dicho perímetro con el objeto de garantizar la supervivencia de las plántulas, las cuales pasados los 6 meses del trabajo comunitario quedaran al cuidado del personal del Área Protegida. La señora Griselda Epiayu debe estar en disposición de ser supervisada por el equipo del área protegida en cuanto al seguimiento de estas actividades de manera permanente. El tiempo estimado para esta actividad será de 6 meses y las jornadas serán acordadas con la jefa del Área (cronograma de actividades). Valga aclarar que, en este proceso de inicio para una restauración ecológica, el área protegida apoyará con la asistencia técnica, suministro de materiales e insumos para desarrollo de la actividad. La sancionada, si llegara a serlo, aportará toda la mano de obra requerida.*
- *La presunta infractora deberá organizar y participar de por lo menos seis (3) jornadas de recolección de residuos sólidos en su comunidad o en otros sectores del santuario si así se requiere, en un periodo de 3 meses (estos meses serán establecidos en acuerdo con la jefatura del Área y se debe tener en cuenta que las actividades no deben ser muy distantes y en lo posible desarrollarse paralelamente). Los residuos deben ser pesados y caracterizados con el apoyo del equipo del santuario, con el fin de hacer seguimiento y mejora de las cantidades generadas dentro de la comunidad. Estas jornadas también tendrán como objetivo la clasificación de los residuos para su aprovechamiento y buena disposición, evitando malas prácticas de manejo.*
- *Brindar 3 charlas de al menos 30 minutos c/u programadas por el área protegida en temas relacionados a la restauración ecológica y el manejo de los residuos sólidos, contando su experiencia en la realización de estas actividades, y así destacar como estos procesos han permitido la mejora de la calidad del entorno de la comunidad y como se ha beneficiado de los procesos.*

PARAGRAFO PRIMERO. -La sanción impuesta se llevará a cabo con la supervisión del Jefe del Área Protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos o de la persona a quien éste delegue, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO SEGUNDO. - Una vez cumplida la sanción de trabajo comunitario impuesta, procédase al archivo del expediente.

ARTICULO TERCERO. – informar a la señora GRISELDA INES EPIAYU EPIAYU identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.934.199 de Riohacha, que debe abstenerse de realizar actividades que no están permitidas al interior de los Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTICULO CUARTO. - Designar al Jefe de Área Protegida del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido de la presente resolución la señora GRISELDA INES EPIAYU EPIAYU identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.934.199 de Riohacha, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEPTIMO. -Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO - Reportar la información correspondiente en el registro único de infractores ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los Veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2023.

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA

Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y Revisó: KevinB